

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REDES SOCIALES

JUDICIAL INDEPENDENCE AND SOCIAL NETWORKS

ALBERTO DÍAZ DÍAZ*

RESUMEN: La combinación entre la función de juzgador y la actividad en las distintas redes sociales amerita una puntual reflexión sobre la compatibilidad de ese vínculo, los beneficios y los riesgos que conlleva, particularmente, respecto de los principios que regulan la carrera judicial. El presente artículo pretende examinar los distintos tópicos que se entrelazan en la participación pública del juez en las redes sociales. Una vez descrita la realidad e impacto de tales instrumentos, se destaca a independencia como principio rector en la labor del juzgador.

PALABRAS CLAVE: Independencia judicial; redes sociales; función judicial; vida privada del juez.

ABSTRACT: The combination between the jurisdictional function and the activity in social networks merits a timely reflection on the compatibility of this link, the benefits and the risks that it entails, particularly, regarding the principles that regulate the judicial career. This article aims to examine the different topics that are intertwined in the public participation of the judge in social networks. Once the reality and impact of such instruments is described, independence is highlighted as a guiding principle in the work of the judge.

KEYWORDS: Judicial independence; Social networks; Judicial function; Judge's private life.

Fecha de recepción: 22/04/2019

Fecha de aceptación: 05/07/2019

* Magistrado de Circuito actualmente adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

SUMARIO: I. Preámbulo. II. Alcance de las redes sociales. III. La independencia como atributo judicial. IV. Los juzgadores y la vinculación con su entorno social. V. Las redes sociales y su potencial impacto en la independencia judicial. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

A Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

No digas en la Red lo que no querrías que fuera expuesto en un anuncio panorámico con tu cara puesta en él.

Erin Bury¹

I. PREÁMBULO

Todo invento repercute en la sociedad y su forma de comportarse. La imprenta, el automóvil, los aviones, el teléfono y la televisión han marcado etapas históricas. Ahora, la tecnología ha demostrado que puede generar conductas específicas y cambiar la forma de trabajar, de comunicarse y hasta de las relaciones interpersonales. Esto sucedió con las computadoras, las laptops y las tablets, vinculadas con el internet. Desde luego, un elemento que amerita resaltarse de los cambios es la velocidad con la que se presentan.²

En contraste, en el mundo judicial, los escenarios no son los mismos. Los avances tecnológicos los integramos en el despacho de los asuntos de manera lenta; sin embargo, en el aspecto subjetivo, los juzgadores en tanto integrantes del conglomerado social al que sirven han ido participando con mayor intensidad y notoriedad en el mundo virtual.

La combinación entre la función de juzgador y tener una actividad —leve, casi inadvertida o altamente intensa, según sea el caso— en las distintas redes sociales, amerita una puntual reflexión sobre la compatibilidad de ese vínculo, los beneficios y, a la vez, los riesgos que puede tener particularmente respecto a los principios que regulan la carrera judicial.

¹ Periodista en tecnología y Directora Ejecutiva de la Agencia “88 Creative”.

² Twitter inició actividades en marzo de 2006 (hace 13 años) y cuenta con más de 500 millones de usuarios.

El presente artículo pretende examinar los distintos tópicos que se entrelazan en la participación pública del juez en las redes sociales. Una vez descrita la realidad e impacto de tales instrumentos, se destacará la independencia como principio rector en la labor del juzgador y la forma como dicho servidor debe presentarse ante la sociedad; es decir, la imagen que debe proyectar, pero también su actividad como ciudadano.

Luego, el análisis se centrará en el binomio la función del juzgador y su participación en las redes sociales; esto es la reflexión que genera que esos dos elementos interactúen de manera permanente y el impacto jurídico que puede alcanzar de acuerdo con el manejo o comportamiento en el mundo virtual.

II. ALCANCE DE LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales son un medio de comunicación, no son un juego o una actividad meramente lúdica que pudiera tornarse anecdótica.

Debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios criterios ha ido plasmando la relevancia de estos instrumentos tecnológicos que, como suele decirse, se han integrado a nuestra vida cotidiana. Un buen ejemplo lo es la tesis del rubro: “DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO”, donde puntualizó que este último “se ha asemejado al correo postal, para efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio”.³

Otro criterio de ingente relevancia, también de la Primera Sala, fue cuando puntualizó que aunque el artículo 16 constitucional hacía expresa referencia a las comunicaciones postales, no debía interpretarse de manera restringida, pues la norma suprema “no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio”. Reconoció que la libertad de las comunicaciones podía ser “conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías”.

³ Tesis 1ª. CLIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 218.

Pero tal vez, el enunciado más relevante sobre este tópico sea que “del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistema de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales”.

En contraste, la propia Sala después de exponer el enorme abanico de vías de comunicación, subrayó el peligro que tal amplitud genera, pues “la posibilidad de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo ende, también las maneras como dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello”.⁴

Sólo para contextualizar la fuerza de penetración de estas redes sociales, según el estudio de la Asociación de Internet de México, por medio de Jorge Tamayo⁵, en “Hábitos de usuarios de internet en México 2018”, obtuvieron las siguientes conclusiones:

- México alcanza un 67% de penetración entre la población de personas de 6 años en adelante, con 79.1 millones de usuarios conectados.
- Respecto al perfil de los internautas en México, el segmento de nivel socioeconómico bajo mantiene crecimiento, 3% más que en 2017.
- Destacable que año con año, crezca el número de internautas de los segmentos de edad de 45 años en adelante.
- Los momentos de conexión empezando el día (6 a 9 horas) y al final del día (21 a 24 horas), son los horarios de mayor tráfico en internet en México.
- El internauta mexicano pasa conectado a internet diariamente en promedio, 8 horas, 12 minutos. 11 minutos más respecto del 2017.

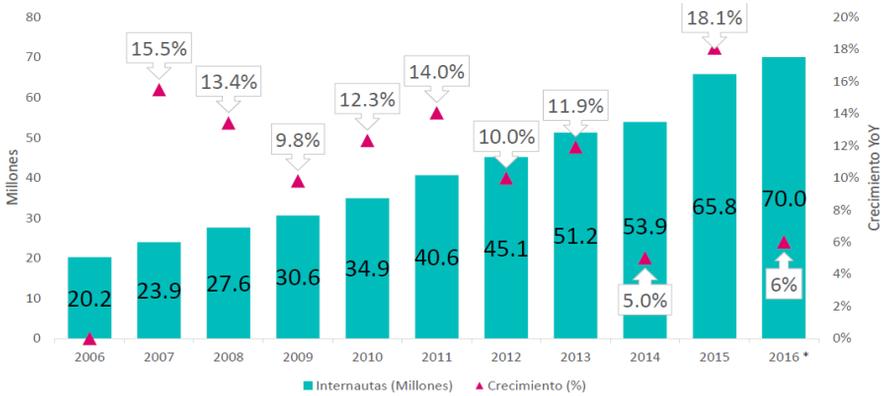
⁴ “DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN” en Tesis 1ª. CLVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 217.

⁵ Asociación de Internet de México, “Hábitos de Usuarios de Internet en México 2018”, *Web Marketing Tips*, México, mayo 2019, disponible en: <https://webmarketingtips.mx/local/habitos-usuarios-internet-enmexico-2018-7-417/>

- Sigue conectándose en el hogar y en cualquier lugar mediante algún dispositivo móvil; pero la tendencia es que se conectan en lugares públicos por existir más puntos de acceso.
- El uso de PC de escritorio ha decrecido significativamente: 17% menos que en 2017.

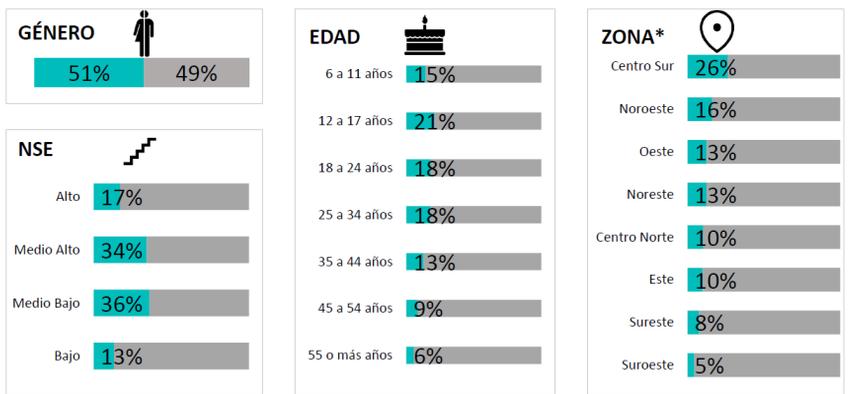
Los datos anteriores se reflejan en los siguientes cuadros:

USUARIOS DE INTERNET EN MÉXICO 2006-2017 (CUADRO UNO)



Fuente: Asociación de Internet mx, 2017.

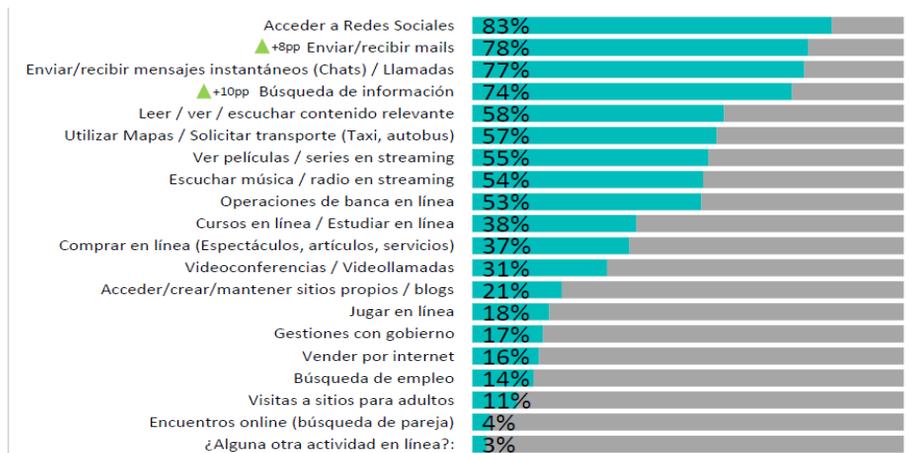
EL PERFIL DEL INTERNAUTA MEXICANO (CUADRO DOS)



Fuente: Asociación de Internet mx, 2017.

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REDES SOCIALES
 ALBERTO DÍAZ DÍAZ

LAS ACTIVIDADES ONLINE (CUADRO TRES)



Fuente: Asociación de Internet mx, 2017.

Vistas así, deben tomarse con responsabilidad, tanto lo que se escribe como lo que se avala o se comparte. Es importante considerar cuál es el alcance que debe estar de acuerdo⁶ con una publicación, leyenda o mensaje. Implica compartirla o se asume como una adhesión equivalente a una coautoría.

Se trata de reconocer que no es una actividad inocua, sino que puede tener consecuencias dependiendo, básicamente, de dos aspectos: el contenido o del titular de la cuenta.

Un claro ejemplo fue el caso del periodista Ricardo Alemán quien, por compartir una lamentable imagen la empresa para la que laboraba le canceló su programa de televisión y finiquitó toda relación con él.⁷

Otra muestra, concretamente dentro de la judicatura federal, aconteció el pasado 13 de diciembre del 2018, el comunicado del Consejo de la Judicatura Federal que se ordenó a la Unidad General de Investigación de

⁶ En el lenguaje de las redes, dar un “like”.

⁷ Boletín de prensa de Televisa del 6 de mayo de 2018 “Ante la ausencia de una condena explícita, estamos obligados a dar por terminada la relación laboral con el periodista a partir de hoy. Consecuentemente también finalizan las emisiones del programa La Mudanza que él conducía en Foro TV”. Plaza, Elizabeth, “Televisa termina contrato con el periodista Ricardo Alemán por supuestamente incitar a la violencia en contra de un candidato presidencial”, *CNN Español*, mayo 2019, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2018/05/07/televisa-termina-contrato-con-periodista-ricardo-aleman-por-supuestamente-incitar-a-la-violencia-en-contra-de-candidato-presidencial/>

Responsabilidades Administrativas iniciar una indagatoria sobre un Magistrado de Circuito, “para esclarecer las consistencias de sus ingresos y su situación patrimonial, luego de que se hiciera pública información en diversos medios de comunicación sobre su modo de vida”. Desde luego, se resaltó que la investigación no prejuzgaba sobre la situación del juzgador, pero, en caso de que se encontraran anomalías en sus ingresos, se tomarían las medidas disciplinarias que procedieran.⁸

No son entonces meras intervenciones, sino en realidad una responsabilidad lo que se escribe o se difunde.

Cierto, el impacto en el ámbito jurídico del contenido de las redes ya ha alcanzado al derecho probatorio. Es importante destacar esta situación que gradualmente se va integrando a la cotidianidad dentro de los procesos judiciales; por ello debe ilustrarse que ya existe pronunciamiento de un Tribunal Colegiado. Así el Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo:

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN”, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye “prueba ilícita” cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en

⁸ MiSoluciones, “Ordena Judicatura Federal investigar patrimonio de #LordMinistro”, *El Demócrata*, (s.l.e.), mayo 2019, disponible en: <https://eldemocrata.com/ordena-judicatura-federal-investigar-patrimonio-de-lordministro/>

lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil “es pública”, por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las “políticas de privacidad” que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.⁹

III. LA INDEPENDENCIA COMO ATRIBUTO JUDICIAL

Los principios conforme a los cuales debe desempeñarse la función judicial están claramente establecidos en el párrafo séptimo del artículo 100 constitucional. A su vez, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los desarrolla en cada uno de sus capítulos: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.

De tales basamentos, la importancia de la independencia judicial como pilar fundamental de la actividad de los juzgadores queda de relieve al contemplarse en el capítulo I. Así, además de su definición¹⁰, destaca que se traduce en la obligación del juzgador de evitar “involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia”.

⁹ Tesis: I.5o.P.42 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015, p. 3603.

¹⁰ “Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.

Al referirse a la dimensión externa de la independencia judicial, Vega Hernández¹¹ afirma que la posición del juzgador respecto de otro ente, debe evitar que se condicione, restrinja, limite o subordine su actuación jurisdiccional, pues la trascendencia no es sólo para el resolutor, es decir, no se limita a su ámbito personal o a una situación concreta, sino que implica una afectación de las facultades constitucionalmente establecidas, esto es, al ejercicio mismo de la potestad jurisdiccional pues precisamente su diseño normativo implica que se realice sin influencias de factores exógenos.

Por ello, el Ministro Juan Díaz Romero¹² la explica como “la firme intención que tiene el juzgador de emitir su sentencia en derecho y conforme a ciencia y conciencia, rechazando cualquier influencia o presión de otras autoridades o poderes, sean constitucionales o de hecho”.

En el discurso con motivo de su toma de posesión como Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 2 de enero, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señaló: “debemos recordar que la independencia judicial no es una cuestión teórica, es algo que se defiende todos los días, con nuestras sentencias, con nuestros proyectos, con nuestros votos, pero también con nuestra conducta pública y privada”.¹³

Es importante destacar que también se incluyó un exhorto a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, pero desde luego focalizado para los juzgadores, “para que sigamos siendo dignos de esta independencia que nos otorga la Constitución, para que podamos recobrar la confianza en la ciudadanía en bien de nuestro país, en bien de todas las personas que habitan aquí”.¹⁴

Los atributos de la función tienen esa finalidad: que el juez se mantenga imparcial, objetivo, autónomo e independiente.

Como puede apreciarse, la función judicial debe ser cuidada por todo el andamiaje del Estado, pero también por el propio juez. Se trata de una protección en la estructura legislativa, pero también por la conducta y, particularmente, por las expresiones del propio juzgador. Es decir, los jueces deben cuidarse a sí mismos.

¹¹ Vega Hernández, *La independencia del Poder Judicial*, Funda, México, 2003, p.130

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre la Ética Judicial I*, México, 2011, p.91.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sesión pública solemne*, mayo 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2019-0103/02012019POSL.pdf>

¹⁴ *Idem*.

La protección de la función también debe alcanzar a la esfera personal. Le corresponde entonces a cada juzgador dar la mejor imagen de sí y de la institución que representa. Se trata, en resumen, de ser buen juez en todos aspectos.

IV. LOS JUZGADORES Y LA VINCULACIÓN CON SU ENTORNO SOCIAL

1. EL JUEZ COMO CIUDADANO

El juzgador no puede ni debe mantenerse aislado del contexto social de los justiciables. Es también integrante de la comunidad y como lo puntualiza Melem Seña “al quitarse la toga el juez deja de ser un servidor del Estado y recupera plenamente su condición normal y anónimo ciudadano”.¹⁵ Esta óptica lo coloca, en principio, en un plano de igualdad. Sin embargo, debe recordarse que el invocado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, enfatiza como una virtud dentro del principio de excelencia, el decoro que implica cuidar que el comportamiento habitual del juzgador “tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña”.¹⁶ En esencia, se trata de guardar un equilibrio entre ambos roles.

La dificultad que desde siempre ha implicado el papel del juez (resolver el caso concreto) con el interés del público por conocer cómo se ha tomado esa decisión la refleja con nitidez la relación entre los jueces y los medios de comunicación.

Armando S. Andruet sostiene que “los jueces no pueden desconocer, que además de la interpretación judicial que los operadores jurídicos efectuarán de las resoluciones, existirá la interpretación social”.¹⁷ Y el propio profesor argentino alerta que el juez debe realizar una obra ingenieril para “dotarle al pronunciamiento de una textura que evite que, en dicho tránsito de lo interpretativo judicial a lo interpretativo social, no se alteren las cuestiones primarias”.¹⁸ Es decir, el riesgo de que se tergiverse lo establecido en el fallo judicial.

Hace algunas décadas, se acuñó la expresión que los jueces sólo hablan por medio de sus sentencias, lo que excluye así el ámbito académico y periodístico.

¹⁵ Melem Seña, J. F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*. Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p.54.

¹⁶ *Idem*, capítulo 5, apartado 5.11.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ensayo de formulación acerca de la relación entre Jueces y medios de comunicación social”, *Serie Ética Judicial*, núm. 20, México, 2010, p.31.

¹⁸ *Ibidem*.

Paulatinamente se fue diluyendo esa idea y hoy se tienen innumerables ejemplos de Ministros, Consejeros y juzgadores en general que son articulistas en periódicos y revistas¹⁹, incluso algunos cuentan con páginas web y cuentas de twitter²⁰ o facebook.

Desde luego, los juzgadores somos responsables por cada palabra que utilizamos en nuestras resoluciones, escritas u orales. No puede ser de otro modo. El cambio ahora se produce porque la adhesión a determinada frase, imagen o noticia, o replicarla, tiene una connotación concreta cuando quien lo hace es un juez. El propio Malem Seña advierte que “las restricciones en el ejercicio de determinados derechos que estarían injustificados en el ciudadano común quedarían así justificadas en el ciudadano-juez. Esto explica en parte que el ciudadano-juez vea restringida su libertad de expresión no sólo por el contenido de sus manifestaciones, sino también por el modo de hacerlas y por el medio utilizado”.²¹

Me explico. Qué sucede si en una publicación que está en contra de la adopción de un menor por personas del mismo sexo y la apoyamos. ¿Estaríamos externando criterio? Si en un caso similar nos corresponde resolver, se nos podría reprochar que ya habíamos hecho público nuestro criterio.

Si en una imagen, como tema central, se critica la contaminación del medio ambiente y, de manera accesoria, le atribuyen tal acción a determinadas empresas, ¿qué implicaría para un juzgador estar de acuerdo con esa crítica o incluso difundirla —mediante el mecanismo que la propia red ofrece—? Si posteriormente alguna de esas empresas comparece ante el referido juez, ¿debería excusarse?

Actualmente están procesados o son investigados diversos exgobernadores. Cuando se ha dado noticia en los medios de comunicación de acciones deleznable, se ha viralizado la crítica. ¿Qué sucedería si, como oriundo de esa entidad, se hubiera emitido un comentario específico reprobando la conducta y, luego el juez debe participar en el proceso penal o en el juicio de amparo promovido por el exgobernador? ¿Se actualizarían los elementos para la excusa?

En principio, pudiera parece un exceso que darle “like” a una publicación pudiera estimarse afectada la imparcialidad del juzgador que incluso pudo

¹⁹ Los Ministros: Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Consejero Alfonso Pérez Daza.

²⁰ Rodríguez, Enrique, “Los Ministros y las redes sociales”, *El heraldo de México*, mayo 2019, disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/los-ministros-y-las-redes-sociales/>

²¹ Malem Seña, J. F., *Op cit.*, p. 56.

haber olvidado si en algún momento dio ese respaldo. Pero, por otro lado, la persona moral del aludido ejemplo, estaría más tranquila si su asunto lo lleva un juez diferente.

Es decir, la conducta que se despliega en una red social, sin duda puede tener implicaciones jurídicas concretas.

En cualquier caso, la prudencia debe ser la guía sobre lo que se publica. Ejercer lo que el Ministro Díaz Romero, apoyado en la jurisprudencia de los EEUU, denomina como el autocontrol judicial (*self-restraint*), al señalar que una de las formas de potenciarlo “se finca en las virtudes personales que cultiva el juez profesional, aquellas que lo mantienen en guardia permanente de extravíos o torceduras derivadas de su protagonismo”.²²

Y en esa misma línea de sensibilización hacia los juzgadores, el ilustre Ministro oaxaqueño subraya como virtud la humildad, citando a Michel de Montaigne, afirma:

Es perfección absoluta y semejante a la divina, saber gozar lealmente del propio ser. Buscamos otras condiciones porque no entendemos las nuestras, y nos salimos de nosotros mismos por ignorar lo que nos compete hacer. Aunque andemos con zancos, siempre andaremos con nutras piernas, y en el más elevado trono del mundo, siempre sobre nuestro trasero nos sentamos. A mi entender, las más hermosas vidas son las que se ajustan al modelo humano y común, con buen orden y sin milagros ni extravagancias.²³

Amerita reiterarse que, invariablemente, debe tenerse particular cuidado de no externar o adelantar criterio. Es práctica común señalar por parte de los usuarios que son opiniones personales; sin embargo, si se trata de juzgadores estimo que, en realidad, la salvedad debería ser la opuesta. Son puntos de vista de un juez en el ámbito personal o desde una visión abstracta.

Desde mi perspectiva la pretensión de eludir una potencial consecuencia con la sola anotación que lo publicado es a título personal es insuficiente.

Estimo que el énfasis para evitar complicaciones es abstenerse de emitir una opinión y a la par, con total transparencia, destacar que dada la función desempeñada existen limitantes connaturales sobre lo que se publica.

²² Romero, *op. cit.*, p.219.

²³ *Idem.*

Conviene recordar, como lo destaca Malem Seña, que “el juez tiene la obligación de lealtad constitucional, de afianzar la confianza en la justicia y de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad o que vaya en desmedro de la consideración que el ciudadano debería dispensar a la justicia y a sus servidores.”²⁴ Y agrega: “estos deberes no se satisfacen únicamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni con el cumplimiento de las obligaciones de funcionario”²⁵.

2. LA IMAGEN PERSONAL DEL JUZGADOR

Debo reconocer que este tema si bien debe ser considerado al hablar de redes sociales, es de amplio espectro y su análisis detallado rebasa el planteamiento del presente trabajo. Con todo, me parece que se pueden delinear un par de reflexiones.

El primer punto es destacar que la difusión que se realiza en tales redes, desde luego, no se limita a las ideas u opiniones, sino también a las actividades personales. En otro apartado, ya se hizo referencia a un caso en particular dentro de la judicatura federal que, por su mal manejo, generó consecuencias indeseables.

Entonces debe tenerse claro el alcance que puede provocar la exposición privada del juzgador, de su ámbito personal: hábitos, costumbres, lugares que frecuenta, o incluso su estado de salud. Este punto en particular requiere de una reflexión adicional. En México aún no se ha abundado sobre el tema, pero es un aspecto que como garantía para la sociedad debe examinarse. Al caso, Malem Seña²⁶ reconoce que si bien “nadie tiene el derecho a conocer el estado físico y síquico de los jueces y funcionarios en tanto que ciudadanos”, lo cierto es que resulta ser un dato relevante para “evitar que los ciudadanos puedan ser dañados por resoluciones dictadas por personas físicas o síquicamente incompetentes”.

Además, en esa difusión no intencional, también es necesario cuidar la información familiar (integrantes, dónde trabaja el cónyuge, a qué escuelas asisten los hijos), por respeto a los demás integrantes del núcleo familiar y,

²⁴ Malem Seña, J. F., *op. cit.*, p. 97.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Malem Seña, J. F., *op. cit.*, p.71.

lamentablemente, por un tema de seguridad, tanto para ellos como para el juzgador.

Dentro del tema de la imagen, otro rubro que puede esbozarse es la postura jurídica que puede reflejar una escena relacionada con un juzgador o donde aparece él. Este es un tema amplísimo que puede resumirse en dos vertientes: el mensaje o imagen que quiere proyectar el propio juez y la que puedan interpretar los usuarios de las redes, más allá de la intención real del juzgador.

El propio Malem Seña²⁷ puntualiza que “los jueces, para poder juzgar con acierto, deben ser sobrios, equilibrados, pacientes, trabajadores, respetuosos, con capacidad para saber escuchar los argumentos que las partes les ofrecen en el proceso y con la habilidad suficiente como para poder superar sus propias limitaciones personales”.

En ese sentido, cuál será la imagen que proyecta un juez en su ámbito privado, pero difundiendo en una red social:

- Aparezca disparando un arma de fuego.
- Maltrate a una mascota.
- Esté involucrado en una riña y lesione a una persona.
- Haga ostentación de bienes extravagantes o lujosos.
- Aparezca dormido sobre algún expediente.
- Rodeado de una gran cantidad de bebidas espirituosas.

Desde luego, he tratado de exagerar las escenas para concientizar al lector del impacto negativo que una sola imagen puede tener y la forma en que se agrava si quien realiza la acción es un juzgador. Con todo, son situaciones que pueden materializarse, como ha sucedido, lo que resulta extremadamente difícil revertir una opinión construida a partir de las imágenes aludidas o similares.

²⁷ Melem Seña, J. F., *op. cit.*, p.72.

V. LAS REDES SOCIALES Y SU POTENCIAL IMPACTO EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

1. ASPECTO GENERAL

Como se destacó, la independencia judicial es uno de los principales atributos de la función de juzgar. “La justicia requiere de jueces que juzguen lo que juzgable y decidan con prudencia sobre lo pedido. Los ciudadanos quieren que... frente a los actos arbitrarios, haya un tribunal que los defienda”²⁸, puntualiza el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Y añade: “sólo así, una sociedad como la nuestra cuyo fin es la justicia, podrá recobrar el deber ético del Estado, a fin de que éste se encuentre siempre al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado. Sólo así, el Poder Judicial podrá asegurar la confianza de quienes son fundamento y razón de ser de nuestra sociedad.”²⁹

Este basamento de la función judicial no da margen de enfoque diverso. De hecho, se sostiene que sin independencia no se ejerce realmente el papel de juez. En esta línea, debe ser cuidadoso de los ámbitos en que se vincula con su entorno. De tal manera que el juzgador no debe recibir influencia de terceros para la toma de decisiones. Conviene subrayar que “tanto la imparcialidad como la independencia constituyen principios de la carrera judicial... que la Constitución también reconoce como atributos exigibles por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”.³⁰ Por tanto, debe conducirse con cautela para no exponerse a esos factores exógenos.

En esa vertiente un elemento que amerita reconocerse es la ingente importancia de lo que se dice en público, presencial o virtual. Ello nos remite indefectible y, en ocasiones, prevalecientemente, a las redes sociales. Antaño se afirmaba que los jueces sólo debían externarse por medio de sus sentencias. De manera paulatina esta idea fue modificándose y se desarrolló una interacción muy dinámica de los juzgadores en el ámbito académico, impartiendo clases o aportando obra escrita. Actividad que permanece. Ahora rebasando ese plano del aula, se está ante un escenario que ya no está restringido; propiamente es

²⁸ Azuela Güitrón, Mariano, *Los Jueces frente a su independencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p.16.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Herrera García, Alfonso, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, José Ramón Cossío Díaz (Coord.), Tirant Lo Blanch, México, (s.f.), p.1592.

ilimitado, donde se interactúa con una colectividad, tanto identificada como en el anonimato. Se trata no de una ventana, sino de un nuevo espacio que permite un vínculo que a diferencia de los dos anteriores, los alcances de la participación están fuera del control del autor.

Ahora, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que los principios que rigen la carrera judicial, entre ellos, el de la independencia, implica analizar la conducta y toda la trayectoria de los servidores públicos sujetos a ratificación, para determinar si su actuación ética y profesional cumple con tales principios previstos en el artículo 100 de la Constitución Federal: “JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. SU RATIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.³¹

Por último, el vínculo entre el Derecho y la tecnología data ya de varios lustros y abarca distintos aspectos.³² Pero no se trata de una operatividad institucional o de una mejoría funcional, sino ahora el enfoque es en el ámbito subjetivo, pues implica la participación de los titulares de los órganos jurisdiccionales en el mundo virtual, no de manera anónima, sino plenamente identificados, donde deben actuar con cautela para no comprometer su independencia y autonomía.

2. LOS IMPEDIMENTOS

Un punto relevante es el tema de los impedimentos. En el caso de los juzgadores federales está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 146, fracción II, que prevé para los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, que no podrán conocer de los asuntos, cuando con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, tengan: “*amistad íntima o enemistad manifiesta*”.

En el juicio de amparo, también en el ámbito de la jurisdicción federal casi en su totalidad, en el artículo 51, fracción VII, de la ley de la materia, se contempla similar causal, con la variante que el calificativo de la amistad sea “estrecha”.

³¹ Tesis: P. VIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 94.

³² Véase Fix Fierro, Héctor, *El Abogado y la cibernética. El papel del Abogado*, Porrúa, UNAM, México, 2009, p.41.

Desde luego, no es el caso de profundizar sobre la diferencia —si es que existe— entre amistad íntima o estrecha, pues para el enfoque del presente trabajo, propiamente pueden equipararse.

Así, el legislador lo que quiso destacar es que el vínculo existente entre el juez y la parte litigante *lato sensu*, debe tener cierto grado de intensidad, que haya generado una relación emocional capaz de mermar o poner en riesgo la objetividad e imparcialidad del juzgador.

Como una obviedad debe señalarse que la figura jurídica y su regulación está diseñada sin contemplar las redes sociales y su lenguaje. Los impedimentos desde siempre han estado enfocados en una relación coyuntural —derivado del caso concreto— o personal —conocimiento previo—. Ahora el contexto es diferente.

En facebook, la interrelación con otros participantes de la red social es por medio de las “solicitudes de amistad” para luego ya integrarse como “amigos”. ¿Ese vínculo, actualiza el impedimento? Es importante destacar que esta calidad se adquiere incluso si nunca se han visto o contactado personalmente los sujetos involucrados. Entonces, si eres amigo o sigues una página, por ejemplo de un museo, y luego éste es quejoso, debe el juzgador inhibirse de conocer el asunto.

Otra cuestión es la lectura que puede dársele a la actividad dentro de la red social. Si el juzgador de manera reiterada o incluso a la totalidad de publicaciones les da un “me gusta”, ¿se acercará al concepto de amistad íntima o estrecha? En cada caso, se estará a lo que sostenga el juez. Es decir, son dos aspectos a definir. ¿La relación virtual puede encuadrarse en el concepto tradicional de amistad? Y, en caso afirmativo, ¿sí existen elementos para catalogarse como íntima en el concepto legal?

Pero aquí se presenta otra dificultad. El punto no es si esa actividad es medible, sino el reflejo que puede generar para terceros. Un juez puede reconocer que es seguidor de cierta persona en dicha red social, pero que, en sentido estricto para efectos del impedimento, no son propiamente amigos. En tal supuesto, la contraparte quedará satisfecha con tal precisión, o bien, prefería que su caso lo conociera un juzgador que no tuviera vinculación virtual con ninguno de los involucrados. Ahora veamos, la postura opuesta.

Cuando en las diversas redes, como usuario plenamente identificado críticas, reprochas, expresas indignación o te sientes ofendido, respecto de determinada persona física o moral, y con posterioridad le corresponde al autor de

esa publicación, juzgar al destinatario, ¿podría considerarse que aún mantiene su objetividad? ¿O deberá declararse impedido? De ser así, nótese que sería —contrario al diseño normativo— sin haber tenido ningún contacto personal. Esto es un cambio relevante.

Se trata de un panorama novedoso. Las leyes no se actualizarán por el aspecto destacado, pero sin duda ha variado su alcance normativo en esta época en la que —como lo afirma Nellie Bowles—: “el contacto humano ahora es un lujo”, según su artículo publicado en el *New York Times*, el mes pasado.³³

Aunado a lo anterior, otro aspecto relevante lo es la carga de la prueba. Mediante contradicción de tesis, la Segunda Sala del Alto Tribunal, ya dilucidó la forma de probar y el alcance de lo expresado por el juzgador que haya planteado el impedimento. Así, estableció la siguiente jurisprudencia:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de

³³ Bowles, Nellie, “Human contact is now a luxury good”, *The New York Times*, 23 de marzo de 2019, p. SR1, disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/03/23/sunday-review/human-contact-luxury-screens.html>

abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.³⁴

Desde luego, resalta la relevancia del posicionamiento del juzgador. Otra vez, la responsabilidad de lo que se afirma. En mi experiencia como integrante de un tribunal colegiado, al calificar un impedimento planteado por un compañero, no me parecía tan claro el motivo que se adujo como causal; sin embargo, en cumplimiento al citado criterio y a la postura firme externada de animadversión, prosperó la solicitud. Se resalta, por tanto, el aspecto subjetivo.

Aquí la situación que amerita destacarse es que sería difícil sostener que no existe animadversión para conocer de un asunto, cuando ya se externó o adhirió con expresiones recriminatorias que precisamente traslucen ese sentimiento negativo, que refleja pérdida de objetividad.

Pueden presentarse dos situaciones. La simple, que se actualiza por la mera aceptación; por tanto, basta el reconocimiento en tal sentido por parte del juzgador para que deba inhibirse de conocer del asunto en cuestión. Empero, cuando el juez aun reconociendo sus comentarios pretéritos, no acepta estar impedido, con el argumento de que sus publicaciones fueron abstractas. En tal caso, para dilucidar si se actualiza la causal, deberá examinarse el contenido de lo escrito o difundido por dicho juzgador, para poder determinar si la objetividad no ha sido afectada, o la ha perdido.

De tal manera que la responsabilidad de lo que se publica (autoría directa o adhesión a lo que se difunde), sí tiene para el juzgador un aspecto que debe manejarse con prudencia y, particularmente, “su cautela debe ser aún mayor si se piensa que puede llegar a juzgar sobre lo que opina y que su actitud puede arrojar un mar de dudas acerca de su independencia e imparcialidad”.³⁵

³⁴ Jurisprudencia 2ª./J.105/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 296.

³⁵ Malem Seña, J. F., *op. cit.*, p. 56.

3. EL ACCESO A LOS JUZGADORES

El otro lado de la participación activa de los juzgadores en redes sociales es que también es una vía de acceso hacia ellos. Es decir, los pronunciamientos —genéricos o personalizados— que se hagan no pueden minimizarse. Las implicaciones no se limitan al orden académico pues alcanzan el ámbito jurídico.

Un plano muy sencillo se actualiza cuando esta interacción se da respecto de una conferencia o cátedra, y los asistentes formulan interrogantes o exponen sus propios puntos de vista.

En la función judicial, por ejemplo, el Ministro Cossío Díaz, publicaba en su cuenta de twitter, la liga para acceder a sus votos particulares, una vez que los emitía.

De tal manera que, en principio, ese acceso a los juzgadores tiene bondades, pues los acerca a los interesados. Así que mientras ese diálogo sea respetuoso, se convierte en un espacio más para la discusión constructiva de ideas.

No puede soslayarse que, lamentablemente, también ha sido utilizada esa vía de acceso para ofender, insultar e incluso amenazar. Bajo el anonimato o seudónimos es fácil proceder en esos términos.

Aquí es relevante resaltar que, si la independencia judicial implica, en un primer momento, que el juez no esté expuesto a presiones externas, la red social equivale a abrir un flanco por el cual puede materializarse un camino para intentar influir en el juzgador.

En el terreno internacional, casos como el de Greenpeace y de Peta han generado imágenes muy intensas para lograr la divulgación de sus protestas de manera generalizada. También está la práctica de realizar encuestas, no siempre con metodología definida, cuyos resultados pretenden probar la percepción social. Afortunadamente, no existen datos de casos concretos en los que los jueces que deben resolver hayan sido expuestos o presionados por las redes sociales, pero la propia naturaleza de éstos podría permitir que se abra un canal que después sería complicado regular.

Aun cuando se trata de un tema que no puede controlarse, pues el acceso, ya sea en forma anónima o personalizada, no hay forma de limitarse; vale resaltar la pertinencia del uso responsable y directo que debiera prevalecer.

4. EL BLOQUEO A USUARIOS. EL CASO DE TWITTER. EL AMPARO EN REVISIÓN 1005/2018, DE LA SEGUNDA SALA

Como complemento del tópico anterior, un aspecto que también ha cobrado relevancia es la obligación de no bloquear a usuarios si el titular de la cuenta es un servidor público. La Segunda Sala del Alto Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, en el cual el recurrente era el Fiscal General del Estado de Veracruz, analizó diversos temas que ameritan destacarse:

- a) Se reconoció que, en las redes sociales, los usuarios asumen un doble papel: el de consumidor y el de creador, pues por una parte consumen información, pero también aportan datos.
- b) Twitter es una plataforma a través de la cual las personas pueden comunicarse mediante la publicación de mensajes cortos. Los interesados pueden gestionar una cuenta de usuario y configurar de forma privada, con lo que dan acceso a su contenido únicamente a las personas que se les autorice expresamente para tal efecto.
- c) Varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan. A la par, por esas mismas razones pueden cometerse abusos. Por ello, las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y el Estado debe intervenir en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.
- d) Se puntualizó que, si un ciudadano crea su cuenta con fines personales, pero adquiere la calidad de servidor público y por medio de ella difunde actividades implica que decidió colocarse voluntariamente en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada.
- e) Si en la cuenta se relaciona con el cargo que se desempeña y se difunde información referente a esas actividades, como reuniones de trabajo o eventos públicos, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información.
- f) Por tanto, bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa una restricción indebida a su derecho al acceso a la información.
- g) Que los ciudadanos, al ser parte de la comunidad, están interesados en las gestiones que realicen los servidores públicos.
- h) Finalmente, el efecto establecido fue para restituir al quejoso en el goce de su derecho de acceso a la información y, por ende, que se le permitiera

el acceso permanente a la cuenta del servidor público señalado como autoridad responsable.

Con estos argumentos que son directrices jurídicas definidas, en la misma situación podría colocarse un juzgador, quien no podría bloquear a usuarios. Entonces, se trata de una nueva consecuencia al ser titular de una cuenta nacida en el ámbito privado, pero manejada por un servidor público.

5. LOS DIÁLOGOS VIRTUALES

Recientemente,³⁶ el juez de Distrito Jesús Delgadillo, en una audiencia de vinculación a proceso, ante un deficiente planteamiento de la autoridad ministerial, afirmó:

“Esta mañana, en otro lugar se hizo la afirmación de que se va a investigar la corrupción de jueces que liberan delincuentes y que estos salen a los tres días ... Es evidente que es una actuación reiterada del Ministerio Público Federal solicitar vinculaciones a proceso acordes a su interés y con mentiras en sus acusaciones, para después culpar a los jueces de que dejen libres a delincuentes”.

Dicho juzgador, en esa misma diligencia de manera enfática, dijo: “Es contra derecho alegar una culpabilidad en esta etapa y no es función de un juez acreditarla. Que se entienda bien Ministerio Público, no soy juez a modo, ni a favor de los delincuentes. No soy su mandadero MP, ni su escribano, que le quede claro a usted y a sus superiores. Corrupción es pretender presionar a esta autoridad judicial sin sustento alguno con fines mediáticos”.

Desde luego, la prensa³⁷ consideró que tales manifestaciones estaban vinculadas directamente con el pronunciamiento que horas antes había efectuado el Presidente de la República, en el sentido que se señalaría a los jueces que liberen delincuentes.

Como puede apreciarse, se trató de una interacción que, en este caso, su génesis no estuvo en las redes sociales, pero su difusión sí fue mediante ellas. Y permitió reacciones -como suele suceder- apoyando ya sea la imputación a

³⁶ 12 de marzo de 2018.

³⁷ López Dóriga, Joaquín, “Juez asegura que liberación de delincuentes es responsabilidad de Ministerio Público”, *López Dóriga Digital*, Lopezdoriga.com, México, mayo 2019, disponible en: <https://lopezdoriga.com/nacional/juez-asegura-que-liberacion-de-delincuentes-es-responsabilidad-de-ministerio-publico/>

la función judicial, o bien, a la actuación deficiente del Ministerio Público. En cualquier escenario, la situación a destacar es la velocidad de la comunicación y la facilidad para vincular temas que en otra época era muy difícil que se estableciera una conexión entre los expresado por el titular del Poder Ejecutivo y un juez federal en una audiencia cotidiana.

6. COROLARIO

Merece enfatizarse que integrado un juzgador al universo de las redes sociales, tiene una implicación como autor y como destinatario. Que la independencia judicial como valor esencial de la función debe salvaguardarse aun en este ámbito.

Coincido con la advertencia de Melem Seña: “el ciudadano-juez debe ser sumamente cuidadoso al emitir juicios con contenidos políticos o sociales controvertidos, sobre todo si lo hace prevaleciéndose de su cargo, esto es, si vierte sus opiniones mencionando su cargo de juez o dejando constancia de que lo hace dada su experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”.³⁸

VI. CONCLUSIONES

- 1) En cada etapa del desarrollo de la humanidad los inventos han modificado el comportamiento de la sociedad. Sin duda, la imprenta, por ejemplo, fue uno de los más trascendentes. Es tal la importancia que se logra cambiar la forma en que los seres humanos interactuamos. Así, pensemos en los automóviles, los aviones, las computadoras o la telefonía móvil. La tecnología, por tanto, modifica indefectiblemente nuestro entorno, de tal manera que debemos adaptarnos para coexistir con los avances de la ciencia. Desde luego, implica que algunos instrumentos caigan en desuso, lo cual nos percatamos cada día. Ahora en abril, el Diario Oficial de la Federación, ha dejado de imprimirse y sólo está disponible en la versión electrónica en la página web.
- 2) Concretamente, si se trata de medios de comunicación, frente a las redes sociales omnipresentes, sin duda han modificado la forma en que actuamos y nos vinculamos. Se trata de sistemas que nos permiten comunicarnos en “tiempo real”. Pero no se trata tan sólo de intercomunicación entre los ámbitos personales, sino también se ha dado paso a “la nueva plaza

³⁸ Melem Seña, J. F., *op. cit.*, p.56.

- pública”³⁹, en la cual se opina, se cuestiona, se critica, a veces a nombre propio en otras desde el anonimato.
- 3) Los juzgadores no somos de ninguna manera ajenos a esa plaza pública, como ciudadanos integrantes de la comunidad a la que pertenecemos y, a la par, como servidores públicos; por ende, también destinatarios de esas manifestaciones sociales.
 - 4) A partir de la realidad planteada por las redes sociales, los juzgadores hemos venido participando activamente —en distintos grados de intensidad— como usuarios y titulares de cuentas que nos permiten interactuar en este universo que en principio es virtual, pero también gráfico, objetivo, palpable.
 - 5) La participación de los Jueces, Magistrados, Consejeros, Ministros, es reflejo de la comunicación que se ha establecido con la sociedad a la que pertenecemos y a la que servimos. También es una muestra del interés por participar y opinar en distintos tópicos, tanto judiciales como jurídicos o sociales. Esta actuación debe realizarse con la clara idea de que nuestro comportamiento está regulado por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación⁴⁰, por lo que se debe ser particularmente cauteloso en el nivel de exposición, en lo que se publica (autoría propia) o se difunde (contenidos ajenos que al compartir pueden ser atribuidos al replicador).
 - 6) La independencia judicial, como baluarte de la alta responsabilidad que implica la función de juzgar, debe apreciarse como una limitante a esa interacción mediante las redes sociales. Es importante destacar que no se trata de aislarse, es decir, de abstenerse de actuar en estos espacios de comunicación. En realidad, el *quid* radica en estar consciente de los innegables riesgos que nuestras publicaciones —en cualquiera de sus expresiones— nos colocan frente al deber que se tiene para actuar con prudencia, sin externar criterio o fijar posiciones respecto de potenciales controversias de las que pudiéramos llegar a conocer.
 - 7) También se debe cuidar, como lo indica el referido Código, la imagen personal que proyectemos, es decir, el decoro con el que debemos conducimos. Comprender que las plataformas de exposición implican que la sociedad nos conozca en un ámbito más privado. Lo cual, a su vez, exige tanto el buen comportamiento como el tema de seguridad, al dar a conocer hábitos, lugares que se frecuentan, etc.

³⁹ Concepto de Javier Ansuátegui, en su obra “Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras”, citado por la Segunda Sala, en *Amparo en revisión 1005/2018*.

⁴⁰ Considerado como “un nuevo elemento que coadyuve a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética.”, según la Presentación.

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REDES SOCIALES
ALBERTO DÍAZ DÍAZ

com/2018/05/07/televisa-termina-contrato-con-periodista-ricardo-aleman-por-susupuestamente-incitar-a-la-violencia-en-contra-de-candidato-presidencial/
Rodríguez, Enrique, “Los Ministros y las redes sociales”, *El heraldo de México*, mayo 2019, disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/los-ministros-y-las-redes-sociales/>
Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sesión pública solemne*, mayo 2019, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2019-01_03/02012019OSL.pdf

NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1^a. CLIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.
Tesis: 1^a. CLVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.
Tesis: 2^a./J.105/2006, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006.
Tesis: I.5o.P.42 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015.
Tesis: P. VIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000.